



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 704/2024

EXP. N.º 00707-2023-PHC/TC
LIMA
HUGO PABLO JERÍ QUINTANILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de junio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wílber Guillermo Saravia Sáenz, abogado de don Hugo Pablo Jerí Quintanilla, contra la resolución¹ de fecha 12 de enero de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2022, don Hugo Pablo Jerí Quintanilla interpuso demanda de *habeas corpus* contra la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte integrada por los magistrados Valladolid Zeta, Jo Laos y Ocares Ochoa, y contra la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados Prado Saldarriaga, Brousset Salas, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas y Guerrero López². Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia de fecha 29 de abril de 2019³, que lo condenó a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico a nivel internacional⁴; (ii) la sentencia de fecha 19 de

¹ F. 145.

² F. 73.

³ F. 57.

⁴ Expediente 003869-2016-0-0901-JR-PE-05.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00707-2023-PHC/TC
LIMA
HUGO PABLO JERÍ QUINTANILLA

octubre de 2021⁵, que declaró no haber nulidad de la sentencia condenatoria⁶; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

Refiere que su condena sucedió con “la sola y contradictoria sindicación de mi referido coacusado” (Moisés Labando), es decir, a él “no se le halló ningún gramo de droga, así como tampoco ningún otro medio de prueba o indicio que acrediten la coautoría en la comisión del precitado ilícito” “ni siquiera se hizo la correspondiente verificación a través del acto procesal muy conocido como es la confrontación”. Finaliza señalando que en su condena existe insuficiencia de pruebas y que esta se funda en conjeturas que han sido estimadas como pruebas materiales o directas en su contra. Así, no existe algún contrato con el coimputado “para la confección de casacas térmicas y encomendar el depósito de las mismas hacia el extranjero camuflado con droga”.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 21 de noviembre de 2022, admitió a trámite la demanda⁷.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁸. Alegó que el demandante no argumenta de qué manera se le estaría vulnerando derechos conexos a la libertad personal, pues la condena del beneficiario se sustentó en pruebas válidas incorporadas al proceso penal y que lo que en realidad pretende el demandante es un reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 27 de diciembre de 2022, declaró improcedente la demanda⁹, por considerar que las resoluciones cuestionadas están motivadas y que en tal sentido no se advierte la constatación de agravio manifiesto a los derechos fundamentales que se invoca y que comprometa el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁵ F. 94.

⁶ Recurso de nulidad 2119-2019 Lima Norte.

⁷ F. 91.

⁸ F. 104.

⁹ F. 114.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00707-2023-PHC/TC
LIMA
HUGO PABLO JERÍ QUINTANILLA

La Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada con similares fundamentos.

Don Wílber Guillermo Saravia Sáenz, abogado de don Hugo Pablo Jerí Quintanilla, interpuso recurso de agravio constitucional¹⁰ reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de (i) la sentencia de fecha 29 de abril de 2019, que condenó a don Hugo Pablo Jerí Quintanilla a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico a nivel internacional¹¹; (ii) la sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, que declaró no haber nulidad de la sentencia condenatoria¹²; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación, a la presunción de inocencia y la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

¹⁰ F. 155.

¹¹ Expediente 003869-2016-0-0901-JR-PE-05.

¹² Recurso de nulidad 2119-2019 Lima Norte.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00707-2023-PHC/TC
LIMA
HUGO PABLO JERÍ QUINTANILLA

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales y, en específico, el derecho a la prueba, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente al impugnar la resolución cuestionada alude a argumentos tales como que su condena sucedió con “la sola y contradictoria sindicación de mi referido coacusado”, es decir, que “no se le halló ningún gramo de droga, así como tampoco ningún otro medio de prueba o indicio que acrediten la coautoría en la comisión del precitado ilícito”; “ni siquiera se hizo la correspondiente verificación (de la declaración del coacusado) a través del acto procesal muy conocido como es la confrontación”; que en la condena del favorecido existe insuficiencia de pruebas y que esta se funda en conjeturas que han sido estimadas como pruebas materiales o directas en su contra; o que no existe ningún contrato con el coimputado “para la confección de casacas térmicas y encomendar el depósito de las mismas hacia el extranjero camuflado con droga”; entre otros alegatos análogos.
7. De lo expuesto, en este caso se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la jurisdicción ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00707-2023-PHC/TC
LIMA
HUGO PABLO JERÍ QUINTANILLA

8. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO